



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Comitente: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
Proceso: DESPACHO COMISORIO N°. 090 DEL 2021

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y lo solicitado por el apoderado de la parte actora, quien informa que desiste de la diligencia, es procedente **DEVOLVER** la carpeta del DC No. 0090 de 2021 sin diligenciar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá. **Por Secretaría**, devuélvanse las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00138-00
Demandante: JERSON ENRIQUE ZAMORA ROZO
Demandado: PEDRO IGNACIO CORTES URAZAN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ahora, según el formulario de calificación se constata que se inscribió el embargo decretado en los folios de matrícula inmobiliaria No. 170- 8819 y No 170-8820 siendo procedente ordenar su secuestro. En consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el certificado de calificación y el certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 170- 8819 y No 170-8820 (pdf 4), en donde consta la inscripción de la medida ordenada.

SEGUNDO: ORDENAR el **SECUESTRO** del derecho de cuota sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **170- 8819** y No. **170-8820** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, de propiedad del demandado Pedro Ignacio Cortes Urazan, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 28 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00008-00
Demandante: LUZ MERY BALLESTEROS PEÑA
Demandado: CARLOS ESTEBAN FERNANDEZ MARTINEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con respuesta de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, sin embargo, esta ya había sido puesta en conocimiento de las partes, se advierte que la parte actora no ha acreditado el trámite del oficio No. 0215 del 31 de agosto de 2021 por lo que se hace necesario requerirla. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite del oficio No. 0215 del 31 de agosto de 2021 (pdf 9) para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se efectue.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior o fenecido el término otorgado **INGRESESE** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0025

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00120-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO
Demandado: PEDRO PABLO FORERO CASTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Visto el informe secretarial que antecede se devolvió el DC No. 20/2021 debidamente diligenciado por la Inspección Municipal de Policía del Municipio de Pacho, Cundinamarca, lo cual será puesto en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la llegada del Despacho Comisorio No. 20/2021, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del Municipio de Pacho (pdf 18), para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

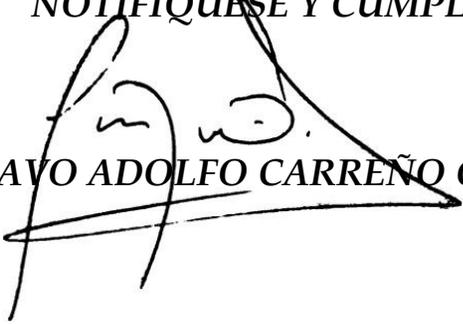
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00131-00
Causante: ANA ELVIRA ROZO GARCÍA
Demandante: JAIME GONZALO ROZO GARCÍA Y OTROS
Proceso: SUCESIÓN

De conformidad con la solicitud elevada, es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos adicionales de que trata el artículo 502 del CGP. Por lo que se **FIJA** el **miércoles, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am)**. Por **Secretaría**, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 28 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00151-00
Demandante: CRISTÓBAL VEGA MORENO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ NELSON DUARTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO SALAZAR DUARTE, LUZ MARINA AYALA CALDAS, JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA.

1. Presentan memorial los señores Luz Marina Ayala Caldas y Jorge Ignacio Bernal Acosta (pdf9), en su calidad de demandados solicitando impulso procesal en consideración a que la demanda se inició en el año 2016, destacando que se notificaron personalmente de la demanda sin oponerse a las pretensiones con el ánimo de que el trámite se surtiera de forma expedita, igualmente solicitan la pérdida de competencia.

Para resolver lo solicitado resulta procedente establecer si en efecto operó la pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del CGP, el cual establece que no podrá transcurrir un lapso superior a (01) año para proferir sentencia.

Así las cosas, es determinante establecer a partir de cuando se contabiliza el término dispuesto por la norma en cita, subrayando que este debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Lo expuesto, implica que debe haberse integrado en debida forma el contradictorio para así proceder a contabilizar el término máximo con el cual cuenta el Despacho para fallar, lo cual tiene relación con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del CGP que dispone: “...Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...” (Cursivas por el Despacho), obligación y/o deber que se encuentra en cabeza de las partes y sus apoderados, por consiguiente, el impulso procesal para integrar en debida forma el contradictorio les asiste a estos.

En este punto es preciso resaltar que como la demanda se dirigió en contra de los señores José Nelson Duarte y Ernesto Salazar Duarte siendo personas fallecidas, el Despacho debió integrar en debida forma el litisconsorcio necesario en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP que conlleva la suspensión hasta tanto se efectuó su notificación, tal y como se indica en su inciso 2º así: *“...el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”* (Cursivas por el Despacho).

Por lo expuesto, mediante auto del 16 de diciembre de 2020 (pdf4), corregido mediante proveído del 4 de marzo de 2021 (pdf8) se vinculó en calidad de demandados a los herederos indeterminados de Ernesto Salazar Duarte (qepd), a la señora Mileny Marleny Salazar Ortega en calidad de heredera determinada del señor José Nelson Salazar Duarte y a los herederos indeterminados de José Nelson Salazar Duarte (qepd) ordenándose su notificación en los términos del artículo 108 del CGP, carga que no se ha cumplido en debida forma.

Así las cosas, y por las anteriores razones no es posible declarar la pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del CGP siendo procedente negar la solicitud elevada por los memorialistas.

2. Ahora, revisado el expediente se encuentra que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto del auto de 4 de marzo de 2021 (pdf 8) y como aun continua pendiente dicha **carga procesal**, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá registrar el impulso procesal que le corresponde a la parte actora en el presente litigio, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida automática de competencia presentada por los demandados Luz Marina Ayala Caldas y Jorge Ignacio Bernal Acosta, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que le de cumplimiento a lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto del auto de 4 de marzo de 2021

(pdf 8), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior o fenecido el término otorgado **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

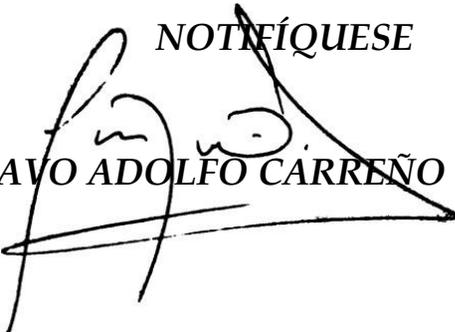


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2015-00109-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: DIANA MILENA GARCÍA HERRERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención al memorial allegado por la sociedad Bufete Suarez & Asociados LTDA, quien fungió como apoderado de la ejecutante, y comoquiera que se cumplió con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido por Bancolombia S.A.

El Juez, **NOTIFÍQUESE**

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2007-00525-00
Demandante: REINTEGRA SAS (BANCOLOMBIA S.A)
Demandados: CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud que antecede (pdf 1) **NIEGUESE** por improcedente lo solicitado respecto de Famisanar EPS. Ahora, con relación a lo pretendido respecto de la medida decretada pdf 2) es preciso **REQUERIR** al pagador denominado Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que informe porque no se están realizando los descuentos correspondientes al embargo de salario del demandado, orden que fue comunicada mediante oficio No. 300 del 27 de marzo de 2009. **OFICIESE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC

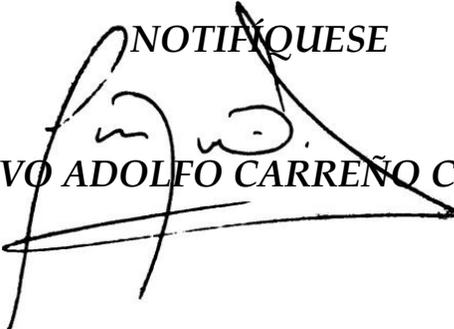


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2007-00525-00
Demandante: REINTEGRA SAS (BANCOLOMBIA S.A)
Demandados: CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Teniendo en cuenta el nuevo certificado de existencia y representación legal aportado (pdf 4), el cual da cuanta que actualmente sí se cumple con los presupuestos del artículo 75 del CGP es procedente **RECONOCER** personería jurídica a la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA como apoderada de la parte actora Reintegra SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 51), quien actúa a través de la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, en su calidad de representante legal.

El Juez, **NOTIFIQUESE**

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC